

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL  
DEMANDANTE: ANAYIBE BUENO MENDOZA  
DEMANDADO: EDWIN OSMA REY  
RADICADO: 68001-3103011-2022-00176-00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el demandado se notificó se encuentra pendiente la fijación de la audiencia inicial. Bucaramanga, 23 de agosto de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 2022-00176-00**

Estando debidamente trabada la Litis, procede el Despacho en primer lugar a proveer acerca de la petición especial elevada por el apoderado judicial del demandado en la contestación de la demanda, veamos:

#### **✚ SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD**

El apoderado del demandado EDWIN OSMA REY, en el escrito de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, presento una petición especial “*SUSPENSIÓN DEL PROCESO por PREJUDICIALIDAD*” fundada en una denuncia penal instaurada contra LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO.

Pues bien, el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, prevé que el Juez puede decretar la suspensión del proceso en el siguiente evento:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.* (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Por su parte, el inciso 2º del artículo 162 *ibídem*, determina que corresponderá al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión, así:

*“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.* (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).

De cara a lo planteado, tenemos que para la prosperidad de la suspensión por prejudicialidad se deben cumplir varios requisitos de manera concurrente, por lo que, sin dubitación se concluye que en el presente asunto no se configura dichos presupuestos y por ende, se desvanece su configuración.

Nótese, que el interesado sólo aportó como prueba la denuncia penal formulada ante la Dirección de Fiscalía de Bucaramanga contra los señores CARLOS MARIO RUIZ BALLESTEROS y LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO, que no da cuenta de su vinculación formal a la investigación, es

<sup>1</sup> Véase PDF “10AlleganContestacion”

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL  
DEMANDANTE: ANAYIBE BUENO MENDOZA  
DEMANDADO: EDWIN OSMA REY  
RADICADO: 68001-3103011-2022-00176-00

decir, no se aportó la prueba de la existencia del mentado proceso penal, por lo tanto, no cumplió con la exigencia de demostrar la existencia del proceso.

Además, la posibilidad de acoger la solicitud de prejudicialidad, imponía que para el momento de la petición, el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, y en el caso en concreto se encuentra en trámite para surtir la primera instancia. Luego, no es el escenario judicial pertinente para debatir dicha súplica.

Bajo ese entendido, SE NIEGA la solicitud de suspensión por prejudicialidad, por no cumplir con los requisitos señalados en la norma en cita.

## CONVOCAR AUDIENCIA

Estando notificado el extremo demandado y habiéndose propuesto excepciones de mérito, de la que se corrió traslado a la demandante, es procedente convocar a los extremos de la *litis*, esto es, ANAYIBE BUENO MENDOZA y EDWIN OSMA REY, para que concurran **a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P.**

En dicha audiencia se exhortará a los extremos en lid a *conciliar* sus diferencias; se ejercerá el *control de legalidad*; se practicarán de ser el caso los *interrogatorios de parte solicitados por los interesados*; se realizará la *fijación del litigio*; se *decretarán las pruebas*; se hará la *fijación de la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento* de que trata el artículo 373 del C.G.P.,

Para tal efecto, se **FÍJA** la hora de las **8:30 A.M. del día MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

### PROTOCOLO BÁSICO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

1. *La audiencia se realizará de manera virtual, esto es, sin desplazamiento a la sede judicial conforme las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en uso de las herramientas para ello dispuestas, por lo que se solicita a los asistentes disponer de buena conectividad.*
2. *Se generará un link de acceso a la audiencia, el cual será remitido por el Juzgado por lo menos con un (1) día de antelación a los apoderados, partes y demás intervinientes con las indicaciones para ingresar a la plataforma virtual*
3. *Quienes aún no han suministrado datos de contacto o los hubieren modificado (correo electrónico y número telefónico) los presentarán en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.*
4. *En la fecha y hora de la audiencia, los apoderados, las partes y demás intervinientes ingresarán a la audiencia o videoconferencia a través del link y plataforma que se les envíe.*
5. *Los voceros judiciales deberán obrar con la diligencia, colaboración y disposición de que trata el artículo 78 del C.G.P.*
6. *La audiencia, como lo indica el artículo 107 del C.G.P., se iniciará “en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se halle presentes”.*
7. *Se reitera que el medio de contacto institucional es el correo: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**ADVIÉRTASE** a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes:

1. *Si se trata de demandante, “hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.”*
2. *Si se trata del demandado “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.”*

PROCESO: EJECUTIVO ACCION PERSONAL  
DEMANDANTE: ANAYIBE BUENO MENDOZA  
DEMANDADO: EDWIN OSMA REY  
RADICADO: 68001-3103011-2022-00176-00

3. *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”*
4. *Las consecuencias antes previstas “se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.”*
5. *“Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesario. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente”*
6. *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 113 del 20 de octubre de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af7f94ac2c3a28514515088bb51519ef018cc2c71caffca797828c2321a7ba**

Documento generado en 19/10/2023 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>